Recurso nº 492/2026

Resolución nº 529/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa AMAZING UP – INGENIERÍA INTERACTIVA DEL OCIO, S.L. (en adelante AMAZING UP) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato "*Diseño gráfico y producción de elementos de comunicación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid (2026-2028)*", expediente A/SER-020423-2026, licitado por el citado Organismo Autónomo, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas de 7 y 4 de septiembre de 2026, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 478.245,50 euros y su plazo de duración es de treinta y seis meses.

Segundo.- A la presente licitación han concurrido 31 empresas, entre las que no se encuentra la recurrente**.**

Tercero.- El 26 de septiembre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 28 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de AMAZING UP contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 2 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º 184/2026, de 8 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de las partes interesadas en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, que fueron presentadas por la empresa SINGULAR FACT, S.L. (en adelante, SINGULAR).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Procede, en primer lugar, determinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos "*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*".

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que, entre ellos, figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones (las más recientes, la 96/2026, de 19 de febrero y la 303/2025 de 30 de julio), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación, a priori, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo con base en las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

La recurrente impugna el apartado 8.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que regula la solvencia técnica, en cuanto determina la similitud de los trabajos exclusivamente por los tres primeros dígitos del CPV asignado al contrato y exige que dicho código conste en el certificado presentado.

Señala que está interesada en participar en la licitación y ha realizado trabajos de diseño y producción de cartelería y diferentes soportes de comunicación para información al usuario, materialmente relacionados con prestaciones incluidas en el objeto contractual. La aplicación literal de la cláusula, confirmada por el órgano de contratación en su respuesta a nuestra consulta, impide que se valoren esos trabajos por razón del código CPV que se les atribuyó o por la ausencia de dicho código en el certificado, con perjuicio directo para su posibilidad de acreditar la solvencia exigida. Se adjunta un documento en PDF la consulta realizada y la respuesta recibida.

A juicio de este Tribunal, procede admitir su legitimación para estos motivos del recurso, en cuanto impugna criterios de solvencia que le impiden presentar oferta, por considerarlos restrictivos de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones se pusieron a disposición de los interesados el 7 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso el día 26 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente

La recurrente impugna el apartado 8.5 del PCAP que exige para la solvencia técnica, acreditar servicios de igual o similar naturaleza por un importe anual acumulado mínimo de 63.164,50 euros, y añade:

«Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos del código de la CPV asignado al contrato, que deberá constar en el certificado presentado».

El PCAP encuadra el contrato en los códigos 79800000-2, "*servicios de impresión y servicios conexos*", y 79822500-7, "*servicios de diseño gráfico*". Ambos comparten los tres primeros dígitos 798.

A su juicio, esto supone una aplicación desproporcionadamente restrictiva del criterio de similitud. No discute que el artículo 90.1.a) LCSP permita acudir al CPV para determinar la similitud de los trabajos. Se cuestiona que, en este contrato concreto, la coincidencia de sus tres primeros dígitos opere como condición excluyente, sin posibilidad de examinar trabajos que comprendan prestaciones materialmente iguales o similares.

El objeto descrito en los pliegos comprende diseño, creatividad, maquetación, campañas de promoción, tratamiento de imágenes, banners, publicaciones, producción e impresión. El presupuesto técnico distingue 193.695 euros para servicios de diseño gráfico y 77.010 euros para impresión y producción. Por tanto, la experiencia

pertinente para ejecutar el contrato no se agota en trabajos anteriormente clasificados bajo la familia 798.

Sostiene que puede acreditar trabajos que comprenden campañas, cartelería, maquetación, publicaciones, banners, producción, todo ello muy similar al objeto del contrato.

La exclusión automática de estos trabajos por su clasificación formal, sin analizar las prestaciones efectivamente ejecutadas, restringe el acceso a la licitación más allá de lo necesario para comprobar la capacidad técnica requerida.

Señala que, como tienen declarado los tribunales administrativos de resolución de recursos contractuales, la equiparación de código CPV no es exigida ni necesaria en todo caso para concluir que los contratos son de igual o análoga naturaleza al que se licita. Es claro que una incorrecta clasificación del contrato o una clasificación en otro CPV por incluir el objeto del contrato diversas prestaciones no pueden determinar que el contrato no sea análogo o similar por este solo motivo, siempre que pueda apreciarse analogía o similitud evidente entre los servicios de ambos contratos. Los criterios seguidos por el órgano de contratación se basan en exigir una similitud material entre la prestación a contratar y las aportadas como experiencia previa, con independencia de la similitud -o no- meramente formal a través de la codificación CPV.

Con base en lo anterior, solicita al Tribunal que valore la proporcionalidad de la cláusula a la luz de los artículos 74 y 90 LCSP y de los principios de igualdad, libre concurrencia y competencia efectiva.

Por otro lado, reprocha la exigencia adicional relativa al contenido del certificado. El apartado 8.5 exige también que el CPV asignado al contrato «*conste en el certificado presentado*». Sin embargo, el certificado del destinatario sirve para acreditar la realización, importe, fechas y destinatario de los trabajos. La clasificación CPV atribuida en otra contratación puede no figurar en el certificado, especialmente cuando el destinatario sea privado, sin que ello desvirtúe la experiencia acreditada.

La propia cláusula enumera después como datos que deben constar en los certificados el importe de adjudicación, la fecha de ejecución y el destinatario, sin reproducir en esa enumeración la exigencia del CPV.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

Los requisitos mínimos de solvencia deben estar vinculados al objeto del contrato, ser proporcionales a éste y figurar en el anuncio de licitación y en el pliego. En los contratos de servicios, el artículo 90.1.a) de la LCSP permite acreditar la experiencia mediante una relación de los principales servicios o trabajos de igual o similar naturaleza realizados en los últimos tres años. El propio precepto admite utilizar la clasificación CPV para determinar esa igualdad o similitud y establece, en defecto de previsión específica del pliego, la referencia a los tres primeros dígitos de los códigos correspondientes.

Los CPV asignados al contrato de referencia son:

-79800000-2, servicios de impresión y servicios conexos,

-79822500-7, servicios de diseño gráfico.

Ambos códigos pertenecen al mismo grupo CPV 798. La cláusula no exige identidad del código completo con una categoría global de ocho dígitos, ni experiencia en un único subtipo cerrado, sino únicamente pertenencia al grupo 798, lo que constituye una delimitación relativamente amplia dentro de los servicios de diseño gráfico y de impresión, las dos prestaciones nucleares del objeto del contrato.

Considera que el objeto del contrato se centra en los trabajos de diseño gráfico profesional, preparación de artes finales, producción e impresión de soportes y coordinación homogénea de esos trabajos, servicios todos ellos que quedan

englobados dentro de ese grupo CPV 798. Por tanto, no puede considerarse excluyente la previsión recogida en el apartado 8.5 de la cláusula primera del PCAP impugnado ya que abarca múltiples trabajos asimilados al objeto del servicio que se licita.

La simple circunstancia de que un requisito no pueda ser cumplido por un concreto operador no lo convierte en discriminatorio. La restricción únicamente sería ilegítima si careciese de conexión objetiva o fuese manifiestamente desproporcionada, circunstancias que no concurren en este caso. La cuestión relevante es si la condición tiene una conexión objetiva con el objeto contractual y si resulta proporcionada a la necesidad que pretende satisfacer. En este caso, esa conexión se deriva del objeto contractual y la condición resulta proporcionada a la necesidad que pretende satisfacer.

Por otro lado, sostiene que debe distinguirse, en todo caso, entre el criterio material de similitud y el medio documental utilizado para comprobarlo. El artículo 90.1.a) de la LCSP exige que los servicios se acrediten mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o mediante certificado o declaración del empresario, acompañada de la documentación disponible, cuando el destinatario sea un sujeto privado. El precepto no configura la mención literal del código CPV en el certificado como contenido indispensable en todo caso.

En consecuencia, la referencia del apartado 8.5 del PCAP a que el CPV conste en el certificado debe interpretarse como una exigencia dirigida a permitir la identificación objetiva de la naturaleza del trabajo, pero no como una formalidad insubsanable cuando la pertenencia al grupo 798 pueda comprobarse de manera inequívoca mediante el propio certificado y, en su caso, mediante el contrato, pliego, factura, declaración complementaria u otra documentación acreditativa. Esta interpretación conserva el parámetro objetivo publicado, evita modificar las reglas de la licitación y, al mismo tiempo, impide una exclusión basada exclusivamente en la omisión formal del código cuando la naturaleza del servicio quede suficientemente acreditada.

La aplicación uniforme del PCAP, exigida por los principios de igualdad, transparencia y vinculación a los pliegos, no obliga a identificar el cumplimiento material del requisito con una única fórmula documental. Lo vinculante es que los trabajos computados sean de igual o similar naturaleza conforme al grupo CPV 798 y que su objeto, importe, fecha y destinatario puedan verificarse de forma fiable.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa SINGULAR solicita la desestimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

El criterio impugnado se ajusta a la LCSP. El artículo 90.1.a) LCSP, al regular la solvencia técnica en los contratos de servicios, dispone que para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego podrá acudir, además del CPV, a otros sistemas de clasificación, y que «en defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV». El criterio de los tres primeros dígitos del CPV no es, por tanto, una creación del órgano de contratación, sino el criterio legal supletorio que la propia LCSP establece. El PCAP se ha limitado a explicitarlo. Difícilmente puede calificarse de desproporcionado o restrictivo un criterio que el legislador ha configurado como regla por defecto.

A su juicio, el criterio es proporcionado al objeto del contrato y no es restrictivo de la competencia.

Sobre la constancia del CPV en el certificado, alega que la exigencia de que el CPV conste en el certificado no es un obstáculo real para acreditar la solvencia. El propio apartado 8.5 del PCAP, siguiendo el artículo 90.1.a) LCSP, admite que, cuando el destinatario sea un sujeto privado, la acreditación se realice mediante certificado expedido por este o, a falta de certificado, mediante declaración del empresario acompañada de los documentos que acrediten la realización de la prestación. Nada

impide al licitador solicitar a sus clientes que el certificado identifique el tipo de servicio prestado con su código CPV, ni aportar, en defecto de certificado, la documentación contractual que lo acredite. Se trata de una exigencia de claridad documental, no de una barrera de acceso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la cláusula controvertida es ajustada a Derecho.

La cláusula 8.5 del PCAP regula la Solvencia técnica o profesional en los siguientes términos:

"Artículo 90.1.a) de la LCSP: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Criterios de selección: Relación de servicios o trabajos efectuados en los tres últimos años (2023-2025) de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea al menos de 63.164,50 € (sin IVA), equivalente al 70% de la anualidad media del contrato.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos del código de la CPV asignado al contrato, que deberá constar en el certificado presentado.

Acreditación: Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante una relación de servicios o trabajos efectuados en los tres últimos años (2023-2025) según lo especificado en el párrafo anterior, junto con los certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

En los certificados deberá constar el importe de adjudicación, la fecha de ejecución y el destinatario público o privado del contrato realizado."

La recurrente sostiene, en primer lugar, que la exigencia que, para la acreditación de los trabajos de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atienda a los tres primeros dígitos del código de la CPV asignado al contrato, es contraria a Derecho por ser desproporcionada.

El artículo 90.1.a) de la LCSP establece:

"*Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública".*

A este respecto, en nuestra Resolución 458/2025, de 30 de octubre señalábamos:

"En este contexto se debe advertir que corresponde al órgano de contratación determinar sus necesidades y la forma de satisfacerlas según se establece en el artículo 28 LCSP, así como la determinación de la concreción de los requisitos de solvencia y la forma de acreditarla.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al órgano de contratación fijar el código CPV que responda de la manera más precisa posible a sus necesidades, pudiendo, a tal fin, utilizar más de un código para identificar las prestaciones que son objeto de la licitación".

El artículo 90.1.a) LCSP permite al órgano de contratación definir qué servicios son de igual o similar naturaleza mediante el CPV u otros sistemas de clasificación. Cuando el pliego ha optado expresamente por ese criterio, dicho criterio vincula a la Administración y a los licitadores porque los pliegos constituyen la ley del contrato. No obstante, el CPV no puede prevalecer sobre la realidad del objeto contractual si conduce a resultados irrazonables.

La doctrina de los tribunales administrativos de resolución de recurso contractuales viene sosteniendo que los requisitos de solvencia deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales. Cuando el PCAP establece expresamente que la identidad o similitud de los servicios se determinará mediante determinados códigos CPV, dicha configuración debe respetar los principios de vinculación al objeto del contrato, proporcionalidad y libre concurrencia, de forma que la clasificación CPV no puede utilizarse de manera que desvirtúe la finalidad propia de la solvencia técnica, admitiendo prestaciones materialmente opuestas al contrato o excluyendo otras que presenten una evidente analogía funcional con el objeto contractual.

Por tanto, como alega el órgano de contratación, la utilización del grupo CPV 798 no constituye, por sí sola, una restricción ajena a la ley, sino un parámetro objetivo, previo y verificable para identificar trabajos relacionados con las prestaciones principales del contrato. Su validez exige, no obstante, que responda a la naturaleza real de la prestación y que su aplicación sea proporcionada, sin introducir formalidades que excedan de lo necesario para comprobar la experiencia.

La recurrente manifiesta su disconformidad con el CPV establecido en el PCAP, pues considera que no incluye todas las prestaciones que conforman el objeto del contrato. Ahora bien, la recurrente no indica cuáles serían aquellos códigos CPV que a su juicio

deberían constar en el PCAP, limitándose a enumerar una serie de trabajos que podría acreditar que no coinciden con los CPV exigidos y que tienen una relación colateral con el objeto del contrato.

En este sentido, se indica en la Memoria Justificativa, que el trabajo consiste entre otros, en el diseño y producción de cartelería y diferentes soportes de comunicación para información al usuario, eventos y actos institucionales, diseño de campañas específicas de promoción de transporte público, diseño y producción de publicaciones técnicas de transporte público, en la realización de "banners" para las páginas web del CRTM, folletos y publicaciones institucionales y de información sobre transporte público, y trabajos de actualización de soportes informativos de la red de transporte.

En este caso, esa conexión se deriva del peso central que tienen el diseño gráfico y la producción impresa en el conjunto de prestaciones.

Los códigos 79800000-2, "*servicios de impresión y servicios conexos*", y 79822500-7, "*servicios de diseño gráfico*", comparten los tres primeros dígitos 798.

El presupuesto base de licitación se desglosa en dos conceptos: "*Servicio de diseño gráfico*", 193.695 euros y "*Servicio de impresión y producción*", 77.010 euros, coincidentes con los CPV exigidos.

En el caso que nos ocupa, por las razones expuestas, no se aprecia la desproporción en el criterio de solvencia alegada por la recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo de recurso.

En cuanto al segundo motivo del recurso, considera no ajustado a Derecho el apartado de la cláusula citada que exige que para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos del código de la CPV asignado al contrato, que deberá constar en el certificado presentado.

Hay que destacar que esa exigencia es contradictoria con el último párrafo de la cláusula que indica que "*En los certificados deberá constar el importe de adjudicación, la fecha de ejecución y el destinatario público o privado del contrato realizado*", sin mención alguna de la identificación de la CPV.

A este respecto, como alega la recurrente, la clasificación CPV atribuida en otra contratación puede no figurar en el certificado, especialmente cuando el destinatario sea privado, sin que ello desvirtúe la experiencia acreditada. Nada obliga a la empresa receptora de un servicio a incluir en la certificación el correspondiente CPV, por lo que en caso de no constar, aplicando la literalidad de ese apartado, no sería válida para acreditar la solvencia técnica, lo que limitaría la concurrencia por causas ajenas a la propia solvencia de los licitadores al estar referida aquélla a la forma de acreditarla

En consecuencia, debe tenerse por no puesta, primando el apartado final en que se exige únicamente que en los certificados deberá constar el importe de adjudicación, la fecha de ejecución y el destinatario público o privado del contrato realizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa AMAZING UP – INGENIERÍA INTERACTIVA DEL OCIO, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato "*Diseño gráfico y producción de elementos de comunicación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid (2026-2028*)", expediente A/SER-020423-2026, licitado por el citado Organismo Autónomo.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC n.º 184/2026, de 8 de octubre, de

conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL